

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00700-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN., RADICADO: 05001-40-03-010-2022-00486-00 EJECUTIVO DE TOTAL JURÍDICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., CONTRA VILMA LILIANA REINA.

Por Secretaría devuélvase a reparto el presente asunto para que sea sometido a distribución entre los Juzgados 87, 88, 89, y 90, Civiles Municipales de Bogotá para el trámite despachos comisorios, en atención a que, según lo dispuesto en el art. 43., literal b del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 del C. S. de la J., dichos juzgados fueron creados en forma permanente con la finalidad de “(...) **el conocimiento exclusivo** de los despachos comisorios de Bogotá (...)” (resaltado fuera del original).

Por tanto, siguiendo las reglas de reparto, y la asignación específica que para toda la ciudad le fue conferida a esas cuatro unidades judiciales, son estas las que deben conocer del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec1fcf77f0d06c5b9754ac1de09f9db99f993e79d99453ad7b42e23bacf5030**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00670-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Hugo Eduardo Muñoz García

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **EDY 559**. Propiedad de **Hugo Eduardo Muñoz García**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Oscar Iván Marín Cano, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7082589d52c46e9405402ab8a20d63506580241b31072798d9045b2cd5970cd2**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2023-00674-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gloria Helena Cárdenas Cañizalez

DEMANDADO: Empresa Geycam LTDA.

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite de notificaciones y certificado de existencia y representación legal, se avizora que el demandado tiene domicilio en la ciudad de **Tame-Arauca**, por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa sobre la ejecución de un título ejecutivo, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del canon 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar el instrumento base del

cobro (contrato de “inversión”), se advierte que en el mismo no se estipuló que alguna obligación debiera ejecutarse en Bogotá, por lo que, se insiste, este despacho no es competente.

Es más, aunque en el contrato no señaló el lugar en el que la empresa Geycam debía hacer el pago, el Código Civil en su artículo 1646, enseña que, *“Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor”*. Así que, como en este caso el contrato no señaló donde debían pagarse los \$100.585.789 (capital de la inversión, más los réditos), bajo el amparo de esa disposición, se entiende que debía honrarse la deuda en el domicilio del deudor, es decir, en Tame – Arauca.

No sobra anotar, que en este caso el título que debe examinarse es el “contrato de inversión”, pues es el único suscrito por Geycam, persona jurídica aquí demandada; en tanto que, la letra de cambio del 29 de julio de 2021 no fue suscrita por dicha sociedad.

Entonces, bien sea que se aplique el numeral 1° (domicilio del demandado), o el 3° del artículo 28 del C.G.P (lugar de cumplimiento de las obligaciones); en ambos casos, el juez competente, es el de Tame – Arauca.

Por otra parte, cabe aclarar que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la presente demanda, únicamente por el factor de competencia, factor cuantía, pero no hizo consideración alguna frente al factor territorial; así que, este juzgado está habilitado para referirse sobre ello.

En consecuencia, fácil es advertir que, en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el **Juez Promiscuo Municipal de Tame-Arauca**, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Promiscuo Municipal de **Tame-Arauca (reparto)**, dejándose las constancias del caso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f0a55a13f4449676e85a78d704d1b8df80d40b29b32bdaa5025bc4a1b5816d**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00678-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: María Carolina Ángel Jaramillo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA**, contra **MARÍA CAROLINA ÁNGEL JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9600066301/5000200785/9600064082

1.a) Por la suma de **\$127,028.407,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por la suma de **\$10.967.779,00** , por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 literal a). Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda **(24 de julio de 2023)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c1c8d4ccffbc7b87fb510bd4cf26a73a4c96fc4908365b44ec5bd2cba3a9da**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00680-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Olga Lucia Cárdenas Angulo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

4. Anexe el formulario de inscripción inicial, en el registro de garantías mobiliarias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e153349064eae810f404027042cb32cc6d019353b302440019927bf75f655452**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00682-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A

DEMANDADO: John Fredy Barragán Sánchez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JOHN FREDY BARRAGÁN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N°15899051

Obligación N°207419998598

- a) Por la suma de **\$ 66,642.552,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) por la suma de **\$5,602.482,00** por concepto de intereses de plazo causados y determinados sobre el saldo del capital total adeudado.
- c) Por los intereses moratorios por la suma **\$1.066.544**, incorporados en el pagaré.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 literal a. Que de conformidad

con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de abril de 2023** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. PAGARE N° 4345535247

Obligación N° 44345535247

- a) Por la suma de **\$18,391.443,02** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) por la suma de **\$3,632.234,93** por concepto de intereses de plazo causados y determinados sobre el saldo del capital total adeudado.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2 literal a. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de abril de 2023** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Jannethe Galavis Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e60ba518af275fee00089f1b40bd84d334497ebed285a61fb90660cf241cb2**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00686-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: Nirma Soraida Orjuela Rozo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA**, contra **NIRMA SORAIDA ORJUELA ROZO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130179969600104799
obligación No. 00130179009600104799.

1.a) Por la suma de **\$74,798.860,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por la suma de **\$14.262.108,00**, por concepto de intereses causados y no pagados, incorporados en el pagaré.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, literal a). Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Jannethe Galavis Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a97fed4f0ad58178721ae15836bc4c98f9c26968926c441cd26e013b7d909**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00688-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADO: Juan José Jaramillo Dávila

De la revisión de las presentes diligencias se evidencia que este despacho no ha de conocer del proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que la competencia para impulsar el mismo radica en el Juez Civil Municipal de Cali (reparto), por las razones que pasan a exponerse.

Comoquiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que el vehículo: HIX578 se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, sin mayor duda se concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada, con fundamento en numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Máxime, cuando los procesos en que se ejerciten derechos reales, el juez donde esté ubicado el bien asumirá en forma restrictiva la competencia conforme a lo señalado en la norma prevista.

Lo anterior, conforme lo señala el numeral 7 del art. 28 del CGP el cual indica que: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...” (resaltado fuera del original). Se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juzgado Civil Municipal de Cali y no por esta sede judicial.

Ciertamente, ninguna prueba que acompaña la demanda, permite asociar la ubicación del vehículo con la ciudad de Bogotá, en cambio, si se verifica que el deudor está domiciliado en Cali, lo que permite concluir, que el rodante permanece habitualmente allí.

En similar sentido ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

“Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.” (AC1979 de 2021)

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 del C.C.), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Cali, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por carecer de competencia territorial, conforme lo prevé el numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida que la competencia para conocer del presente proceso, recae sobre el juzgado del municipio del donde esté ubicado el bien, que para el asunto corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados competentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (reparto), de conformidad con el artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso por falta de competencia territorial.
- 2. ENVIAR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de Cali (reparto), donde radica su competencia. Por secretaría déjense las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

**Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f6815c2661afa36eecbab96ea4de1cd62d3a0612a7c8a702138e389cb79eca**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00690-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A

DEMANDADO: Andrés Fernando Granda Rivera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da5110ca8838e9c8bbe4fe37a4ed35d0af1cfc62a61baa452345474bce6102**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000692-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADOS: Ana María Ovalle Cañón

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Ana María Ovalle Cañón**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700468000106337

1. por la suma de **\$ 86.797.343** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda (**26 de julio de 2023**) hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,17%E.A, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por la suma de **\$1.761.988,33** correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, discriminados así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	17 de noviembre de 2022	\$ 213.347,89	\$ 803.652,02
2	17 de diciembre de 2022	\$ 215.283,96	\$ 801.715,92
3	17 de enero de 2023	\$ 217.237,61	\$ 799.762,28
4	17 de febrero de 2023	\$ 219.208,98	\$ 797.790,89
5	17 de marzo de 2023	\$ 221.198,24	\$ 795.801,66
6	17 de abril de 2023	\$ 223.205,56	\$ 793.794,36
7	17 de mayo de 2023	\$ 225.231,09	\$ 791.768,81
8	17 de junio de 2023	\$ 227.275,00	\$ 789.724,91

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda (**26 de julio de 2023**), hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 17,17%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 17,72%E.A . sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023, equivalen a la cantidad de **\$ 6.374.010,85** discriminados en el numeral 3°.

6. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40562543** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**

7.Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

8.Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

9.Se reconoce a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ccc7aeede191cb76a1f456baf31abf5d0c11c48a588f3373c0f94b2bb862a**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00696-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A

DEMANDADO: James Zúñiga

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **JAMES ZUÑIGA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2L755504

1.a) Por la suma de **\$52,920.845,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por la suma de **\$3.430.584,00** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 literal a). Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados a partir del **18 de julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6bcaa0ebaf7ac6d87ebe0ec78c06dab14acabe9a21a978e36b55ec39215806**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00698-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: GM Colombia S.A Compañía De Financiamiento

DEMANDADO: Erika Paola Triana Ruiz

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GHU-748** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien**, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el**

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

bien pignorado, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Paipa-Boyacá**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física KR 19 No 40-25 en la ciudad de Paipa-Boyacá.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1053608074				
Primer Apellido TRIANA	Segundo Apellido RUIZ	Primer Nombre ERIKA	Segundo Nombre PAOLA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOYACA		Municipio PAIPA	
Dirección [KR 19 # 40 25 CS]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3204532931		Dirección Electrónica (Email) erikatriana2602@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

Ninguna prueba del expediente permite asociar la localización del bien con la ciudad de Bogotá, por lo que este despacho no es competente.

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra habitualmente** en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de **Paipa-Boyacá (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GHU-748**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de **Paipa-Boyacá (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c5d9b26f5196f6cc18721556d9d49f10047b883d6f3fcc02ec74ad8bd62ac**

Documento generado en 03/08/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: **11001-40-03-038-2016-001154-00**
Proceso: **REIVINDICATORIO**
Demandante(s): **ELIANA MARITZA ARIAS TERREROS**
Demandado(s): **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ MORAN**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho y atención a la decisión del superior¹, desciende este juzgador a tomar las decisiones que en derecho corresponden

Alega la parte demandante que hace más de diez meses se presentó oposición a la entrega del inmueble objeto de la litis, sin que a la fecha se haya resuelto sobre la misma, omitiendo que la misma fue dirimida por el comisionado en diligencia pública practicada el 11 de julio de 2022², decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado del extremo actor,alzada que fue concedida conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Devuelto el despacho comisorio y en conocimiento de este estrado judicial, por auto del 11 de agosto de 2022³ se ordenó remitir el expediente al superior, para que en el ámbito de sus competencias resolviera la apelación presentada; quien, a su vez, mediante proveído del 30 de marzo de 2022⁴ inadmitió el medio de impugnación, disposición que no fue objeto de controversia por las partes; en consecuencia, la admisión de la oposición, se tornó definitiva con la decisión del comisionado.

¹ Anexo 21 Expediente Digital, Cuaderno Principal

² Anexo 02, Folio 75, Expediente Digital - Cuaderno Despacho Comisorio.

³ Anexo 11 Expediente Digital - Cuaderno Devolución Despacho Comisorio.

⁴ Anexo 21 Expediente Digital, Cuaderno Principal

Al respecto debe considerarse que el artículo 40 del C.G. del P., dice que **el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación a la diligencia que se delegue.**; en este caso la entrega, que de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 309 de la norma en cita, está facultado para resolver plenamente sobre la oposición; en el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16133-2018⁵ aclaró ese tema:

*“importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la **«oposición»**, debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles **«el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue**, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, **tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».**”*

Bajo esta óptica, del examen del proceso conforme lo prevé el artículo 132 del Estatuto procesal, no encuentra esta célula judicial alguna irregularidad procesal o medida de saneamiento que deab tomarse; toda vez que la intervención del Juzgado comitente está prevista según el artículo 309 ibídem⁶, en forma restrictiva, solamente cuando el interesado en la diligencia **insiste en la entrega, lo que en el presente caso no ocurrió**; por lo que la oposición está admitida y se encuentra en firme, tras la decisión del superior que declaró inadmisibile la alzada.

Al Respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela ya mencionada indico qué:

*“(...) lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», **«el interesado insista en el secuestro»**, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero». De manera, que **no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar***

⁵ Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque.

los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”

Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 39 Civil del Circuito en auto del pasado 30 de marzo, en el cual dispuso inadmitir el recurso de alzada y ordenó devolver el expediente a fin de que se evaluarán los correctivos a tomar.

SEGUNDO: Se **ORDENA** agregar el Despacho Comisorio No. 10 fechado 15 de marzo de 2022 (art. 40 del C.G.P).

TERCERO: No acceder a la entrega, teniendo en cuenta que la oposición ya se encuentra admitida y en firme.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ